



LXVI
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE INFRAESTRUCTURA Y COMUNICACIONES.

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 10 de abril de 2025.
 Oficio número: LXVI/ILS/014/2025.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXVI LEGISLATURA

RECEIBIDO
 10 ABR 2025
 15:55 hrs

Secretaría de Servicios Parlamentarios

DIPUTADA ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

El que suscribe Diputado **ISRAEL LÓPEZ SÁNCHEZ**, en mi carácter de Presidente de la Comisión Permanente de Infraestructura y Comunicaciones de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, y 59 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 63, 65 fracción XIX y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 34, 38, 38 Bis, 39, 64, 68, 69, 73 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ante usted con el debido respeto expone:

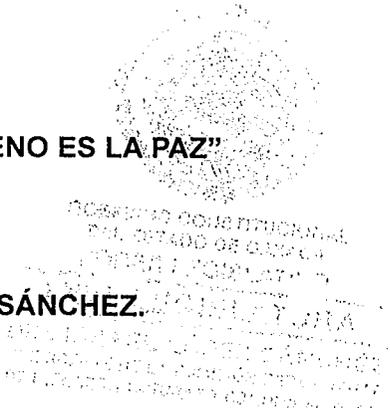
Por este medio le solicito se sirva incluir en el orden del día de la siguiente sesión del Pleno el **Dictamen con proyecto de decreto por el que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reforma la fracción LII del artículo 4º, el segundo párrafo del artículo 13 y fracciones IX y X del artículo 4 Bis y el artículo 187; y adiciona la fracción XI al artículo 4 BIS y un segundo párrafo al artículo 46 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo para el Estado de Oaxaca.**

Por la atención, le reitero mis respetos.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIPUTADO ISRAEL LOPEZ SÁNCHEZ.



Expediente número: 02.

ASUNTO: DICTAMEN CON PROYECTO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, REFORMA LA FRACCIÓN LII DEL ARTÍCULO 4º, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 Y FRACCIONES IX Y X DEL ARTÍCULO 4 BIS Y EL ARTÍCULO 187; Y ADICIONA LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 4 BIS, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO PARA EL ESTADO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Infraestructura y Comunicaciones de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XIX y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 38, 39, 42 fracción XIX y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones,

ANTECEDENTES:

1.- En sesión ordinaria de fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco, las ciudadanas diputadas secretarías de la Mesa Directiva de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado, instruyeron remitir para su estudio y dictamen a la Comisión Permanente de Infraestructura y Comunicaciones; la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman la fracción LII del artículo 4 el segundo párrafo del artículo 13 y el artículo 187; se adiciona la fracción X recorriéndose en su orden la subsecuentes del artículo 4 Bis y un segundo párrafo al artículo 46: se derogan el segundo párrafo del artículo 116 y el segundo párrafo del artículo 152, todos de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca. Presentada por la diputada Haydeé Irma Reyes Soto, integrante del grupo parlamentario del Partido Morena.



Documental registrado con el expediente número 02 en el índice de la Comisión Permanente Dictaminadora, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca es competente para conocer de los asuntos descritos en el capítulo de antecedentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 fracción I y XXXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO.- Que la Comisión Permanente de Infraestructura y Comunicaciones es competente para dictaminar los asuntos que nos ocupa conforme a lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XIX y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 38, 39 y 42 fracción XIX, 47, 51 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO.- Que la diputada promotora en la parte conducente de su iniciativa menciona:

"PRIMERO. Las y los servidores públicos están obligados a rendir cuentas de su gestión durante sus encargos en las instituciones gubernamentales, lo que implica que todas las personas que realizan acciones de autoridad les corresponde hacerse responsables no sólo de la ejecución de los recursos a su cargo o de que dichas acciones se hayan realizado dentro del marco de sus atribuciones, si no, también, que los actos de autoridad que realizaron sean técnicamente viables y se encuentren alineadas a la política pública nacional.

Lo anterior, resulta especialmente relevante en materia de ordenamiento territorial y asentamientos humanos, ya que las determinaciones de las autoridades, especialmente las municipales, deben contar con una planeación de desarrollo urbano, de servicios y de sostenibilidad.

La omisión en dichas obligaciones tiene impactos negativos de corto, mediano y largo plazo para todas las personas, ya que pueden ser determinantes en la creación de centros de

población o fraccionamientos que no tienen posibilidad de contar con el suministro de servicios básicos o que su dotación pudiese resultar en exceso oneroso; en el establecimiento de asentamientos humanos en ubicaciones no aptas y riesgosas; en la pérdida de áreas naturales; la deficiencia en la conectividad y desarrollo de vías de comunicación entre los asentamientos humanos; así como la pérdida del patrimonio de las y los oaxaqueños al edificar en zonas prohibidas, riesgosas o en ubicaciones que hacen imposible la dotación de servicios básicos, entre otros.

Por tanto, resulta fundamental que el marco jurídico estatal establezca las bases por las cuales las autoridades municipales deben expedir los instrumentos de planeación del ordenamiento territorial y de desarrollo urbano que permitan fundamentar sus actuaciones en relación a las autorizaciones y licencias de construcción, ya que con ello se garantiza a la ciudadanía que el crecimiento de los asentamientos humanos se realice de forma sostenible, con planeación y que los recursos públicos para el desarrollo de infraestructura se ejecuten con eficiencia, evitándose a su vez que las y los oaxaqueños pierdan su patrimonio en inversiones inmobiliarias fraudulentas o sin viabilidad para una vida con bienestar.

SEGUNDO. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De la obligación del Estado para garantizar los derechos humanos se desprende su deber de "organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los Derechos Humanos"¹.

En ese sentido, como ha sido reconocido por el Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (ONU-Hábitat), la urbanización y la organización del desarrollo de infraestructura se encuentran estrechamente vinculadas a la garantía de diversos derechos humanos vinculados a la garantía de: viviendas adecuadas, infraestructura y acceso universal al empleo, así como al suministro de servicios básicos como el abastecimiento de agua, la energía y el saneamiento.²

¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Aspectos básicos de derechos humanos. Ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2018, p. 10

² Organización de las Naciones Unidas, Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos, [22 de agosto de 2022], disponible en: <https://www.un.org/ruleoflaw/es/un-and-the-rule-of-law/united-nations-human-settlementsprogramme/>

También, con este mismo enfoque de garantía a los derechos humanos y sostenibilidad, la creación, desarrollo, eficiencia y gobernanza han sido considerados como elementos clave para la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 y los Acuerdos de París, entre otros instrumentos internacionales, ya que el desarrollo urbano es un ámbito interdisciplinario y requiere la coordinación de varios sectores para lograr la sostenibilidad.³

Cabe señalar que el Estado Mexicano aprobó en 2016 los contenidos de la Nueva Agenda Urbana y adoptó compromisos concretos en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano⁴, mismas que complementan otras obligaciones derivadas de tratados internacionales en materia de derechos humanos así como otros compromisos internacionales ya suscritos por México y legislación nacional en materia de derechos humanos.⁵ Tales condiciones han sido reconocidas, además, en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos relacionados con proyectos de desarrollo e infraestructura, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁶

De forma expresa, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano establece que corresponde al Poder Ejecutivo Federal, a los *Poderes Ejecutivos Estatales* y a los *Municipios* procurar, promover, respetar, proteger, garantizar y tomar las medidas necesarias para el pleno ejercicio de los derechos humanos relacionados con el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano⁷, obligaciones que encuentran reflejo en la legislación local, en los artículos 2 fracción IX; 7 fracción XXXVIII; y, 8 fracción XV, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca.⁸

Cabe destacar que en este último cuerpo normativo, se cuenta además con el reconocimiento del derecho a la ciudad⁹, un derecho que se amalgama a partir de la implementación coordinada de otros derechos humanos y que se concibe como un "derecho colectivo que garantiza el ejercicio pleno de los derechos humanos, la función social de la ciudad, su gestión democrática y la justicia socioterritorial, la inclusión social y

³ Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos, La Nueva Agenda Urbana ilustrada, UN-Hábitat, México, 2020. Pp. xvi, 134 y 135.

⁴ Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, México en Hábitat III, 2016. Disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/157914/Mexico_en_Habitat3.pdf

⁵ Universidad Nacional Autónoma de México y Comisión Nacional de Derechos Humanos, Estudio Ciudades Sostenibles y Derechos Humanos, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2017, pp. 18-77

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos relacionados con proyectos de desarrollo e infraestructura, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2014.

⁷ Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, arts. 8, fracción XXVI; 10, fracciones III y XI; y, 11, fracciones IV y XVI.

⁸ Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca. Visible en el link: [https://www.congresoOaxaca.gob.mx/docs66.congresoOaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Ordenamiento_Territorial_y_Developmento_Urbano_para_el_Estado_de_Oaxaca_\(Ref_dto_689_aprob_LXVI_Legis_21_sep_2022_PO_42_3a_secc_15_oct_2022\).pdf](https://www.congresoOaxaca.gob.mx/docs66.congresoOaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Ordenamiento_Territorial_y_Developmento_Urbano_para_el_Estado_de_Oaxaca_(Ref_dto_689_aprob_LXVI_Legis_21_sep_2022_PO_42_3a_secc_15_oct_2022).pdf)

⁹ Ibidem. Artículo 1, fracción VII.

la distribución equitativa de bienes públicos con la participación de la ciudadanía. Partir de la concepción del derecho a la ciudad como elemento clave de la planeación y gestión urbana, implica la necesidad de democratizar la propiedad urbana y evitar la mercantilización de la ciudad".¹⁰

En conclusión, las acciones en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano encomendadas a los tres niveles de gobierno en sus respectivas competencias tienen una vinculación estrecha con la garantía de diversos derechos humanos de la población y que, sin una adecuada planeación y ejecución de las acciones de poder público en este rubro, se ponen en riesgo o se vulneran los derechos humanos de las personas.

TERCERO. Adicionalmente, como parte del catálogo de derechos humanos de rango constitucional se encuentra el derecho humano de transparencia y acceso a la información pública. A raíz del mismo, toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, como lo señala el artículo 6º, segundo párrafo, de la Carta Magna.

Este derecho humano implica no solo la capacidad de las personas de acceder a la información derivada de las actuaciones de los Poderes de la Unión, sino -entre otros factores- contar con datos y documentación que posibilite la rendición de cuentas del ejercicio del poder público.¹¹

Por otra parte, la rendición de cuentas es un presupuesto fundamental para la democracia y el respeto y garantía de los derechos humanos, como fue reconocido por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 2003/36¹², de manera consistente con lo expresado por los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos en el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana, que establece: "Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos

¹⁰ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Crecimiento urbano y derechos humanos en la Ciudad de México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2014, p. 13.

¹¹ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Sensibilización para la transparencia y rendición de cuentas. Manual del participante. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. México, 2015, p. 12

¹² Comisión de Derechos Humanos. Organización de las Naciones Unidas. Interdependence between democracy and human rights. Resolución 2003/36, adoptada el 23 de abril de 2003 en su sexagésima primera sesión. UN Doc. E/CN.4/2003/L.11/Add.4

sociales."¹³

La rendición de cuentas, como atributo del derecho humano a la transparencia y acceso a la información y como fundamento del Estado democrático, se encuentra directamente relacionado con el derecho a la buena administración pública.¹⁴ Este derecho ha sido interpretado como un derecho humano derivado de las obligaciones internacionales del Estado mexicano, así como de los diversos contenidos de la Carta Magna, sin contar aún con un consenso definitivo en dicho sentido.¹⁵

Sin embargo, este derecho se encuentra cristalizado en el artículo 12, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, precepto que establece en favor de las personas habitantes de esta entidad el derecho a la buena administración: "Toda persona tiene derecho a la buena administración, a la adopción de medidas destinadas a la correcta organización de los bienes y servicios públicos, a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad, eficacia y eficiencia. El Estado garantizará su cumplimiento a través de la ley respectiva."

La buena administración pública y la rendición de cuentas no solo son presupuestos contenidos necesarios para la garantía y respecto de los derechos humanos, sino que también constituyen precondiciones para la cimentar el desarrollo de los Estados y de las diversas comunidades que la componen.¹⁶

Para que sea posible la materialización de estos derechos humanos, la rendición de cuentas y la buena administración pública deben de encontrarse acompañados por instrumentos que hagan exigibles el cumplimiento de comportamientos específicos de la autoridad, es decir, un estándar que sea verificable, lo que en materia de ordenamiento y desarrollo territorial implica contar con instrumentos de planeación, ordenamiento y gestión territorial, que posibiliten que "los gobiernos y los actores privados se responsabilicen por

¹³ Organización de Estados Americanos. Carta Democrática Interamericana. Aprobada en la primera sesión plenaria, celebrada el 11 de septiembre de 2001, del vigésimo octavo periodo extraordinario de sesiones.

¹⁴ Ponce Solé, Juli, La prevención de la corrupción mediante la garantía del derecho a un buen gobierno y a una buena administración en el ámbito local (con referencias al Proyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno), en Anuario del Gobierno Local 2012, Fundación Democracia y Gobierno Local-Institut de Dret Públic mayo, España, 2013, pp. 106 y 107

¹⁵ Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Del Primer Circuito. Amparo directo 315/2021. Ruby Hurtado Bernal. 9 de diciembre de 2021, Tesis: I.4o.A.14 A (11a.), publicada el viernes 18 de marzo de 2022 en el Semanario Judicial de la Federación; Ortega Maldonado, Juan Manuel. El derecho fundamental a una Buena Administración Pública en México, en Hacia el ámbito del derecho administrativo, Tapia Vega, Ricardo Tapia et al., coords, Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México, 2016. pp. 37-50

¹⁶ Asamblea General. Organización de las Naciones Unidas. Resolución aprobada por la Asamblea General el 30 de noviembre de 2005. 60/34. Administración pública y desarrollo, adoptada el 17 de marzo de 2006, Sexagésimo periodo de sesiones, UN. Doc. A/RES/60/34

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

las decisiones y los procesos que afectan a los residentes urbanos, y como tal, sean sujetos de vigilancia y escrutinio público con el fin de reducir los casos de corrupción pública que trabajan en favor de los intereses de los poderosos".¹⁷

Es por ello, que con el fin de que las obligaciones en materia de ordenamiento y desarrollo urbano sean exigibles, y por ende la ciudadanía pueda ejercer sus derechos a la transparencia, rendición de cuentas y a la buena administración, se requiere que las autoridades competentes emitan los instrumentos de planeación territorial y de desarrollo urbano correspondientes.

CUARTO. De acuerdo con datos recopilados por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), Oaxaca es el estado con mayor rezago en cuanto a planeación estatal del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano, con un instrumento publicado en 1979 y ocupando, junto con Baja California Sur, el primer sitio, seguidos por Chiapas y Guerrero, cuyos Planes datan de 1980; lo anterior se acentúa aún más si se compara con las entidades más avanzadas en el rubro: Querétaro y Tabasco, cuyas publicaciones se efectuaron en 2022.¹⁸

Ahora bien, los Programas Municipales de Desarrollo Urbano son una "herramienta que permite la planeación y la regulación del uso de suelo y entre sus beneficios están que reduce desigualdades en el territorio, y mejora la calidad de vida de sus habitantes, mejora el uso de los recursos públicos, fortalece las finanzas municipales y reduce vacíos normativos y establece reglas claras".¹⁹

Si bien la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano establece la obligación de los Municipios de emitir normatividad para la regular, controlar y vigilar el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano de sus demarcaciones,²⁰ entre las que se encuentran los programas, la obligación de formular, aprobar, administrar y ejecutar los Planes o Programas Municipales de Desarrollo Urbano, de Centros de Población y los demás que de éstos deriven, de acuerdo con información de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, más del 80 por ciento de los municipios a nivel

¹⁷ Op Cit. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, pp. 112-114

¹⁸ Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028. Gobierno del Estado de Oaxaca. Pág. 154. Disponible en: https://www.finanzasooaxaca.gob.mx/pdf/planes/Plan_Estatal_de_Developmento_2022-2028.pdf

¹⁹ Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Impulsa Sedatu creación y actualización de Programas Municipales de Desarrollo Urbano para reducir desigualdades, [21 de julio 2020], disponible en: <https://mimexicolate.gob.mx/impulsasedatu-creacion-y-actualizacion-de-programas-municipales-de-desarrollo-urbano-para-reducirdesigualdades/#:~:text=Rom%C3%A1n%20Meyer%20Falc%C3%B3n%20titular%20de,los%20recursos%20p%C3%BAblicos%2C%20fortalece%20finanzas>

²⁰ Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, artículo 11.

nacional carecen de su Programa Municipal de Desarrollo Urbano²¹ y más del 90 por ciento de los municipios no cuentan con un Programa Municipal de Desarrollo Urbano actualizado.²²

La dificultad de los municipios para contar con los referidos programas reside parcialmente en el hecho de que, de conformidad con la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, cada entidad federativa cuenta con la autonomía de establecer su propia legislación para determinar los instrumentos y contenidos para la planeación urbana.²³

En el caso de nuestra entidad, la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca (LOTDUO) en su artículo 13 establece un Sistema Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, compuesto por diversos instrumentos de planeación, que a la letra dice:

ARTÍCULO 13. El ordenamiento y regulación de los asentamientos humanos en el Estado se efectuará a través del Sistema Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, el cual está integrado con:

I. Los instrumentos de Planeación del Ordenamiento territorial, son:

- a) El Programa Estatal de Ordenamiento Territorial;
- b) Los Programas Regionales de Ordenamiento Territorial, y
- c) Los Programas Municipales de Ordenamiento Territorial.**
(énfasis propio)

II. Las instancias de coordinación interinstitucional para el Ordenamiento territorial y el Desarrollo urbano, está conformada por:

- a) El Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;
- b) La Comisión de Zonas Metropolitanas y Conurbadas;
- c) El Consejo Consultivo de Desarrollo Metropolitano, y
- d) El Consejo Municipal de Desarrollo Urbano.

III. Los instrumentos de Planeación del Desarrollo Urbano, son:

²¹ La Jornada, Menos del 80% de municipios del país cuenta con instrumentos actualizados de desarrollo urbano: Sedatu, [16 de mayo 2022], disponible en <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/tlaxcala/menos-del-80-de-municipios-del-paiscuenta-con-instrumentos-actualizados-de-desarrollo-urbano-sedatu/>

²² Op. Cit. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Impulsa Sedatu creación y actualización de Programas Municipales de Desarrollo Urbano para reducir desigualdades.

²³ Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Lineamientos, para la elaboración de Programas Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, México, 2021, disponible en: <https://mimexicolate.gob.mx/wpcontent/uploads/2021/03/Lineamientos-PMOTDU.pdf>

- a) Los Programas de Zonas Metropolitanas y Conurbadas;
- b) **Los Programas Municipales de Desarrollo Urbano y de Centros de Población;**
- c) Los Programas Parciales de Desarrollo Urbano, y
- d) Los Esquemas Simplificados de Desarrollo Urbano.

Los municipios que cuenten con características urbanas, geográficas, socioeconómicas o demográficas, **deberán contar con un programa municipal de ordenamiento territorial. (énfasis propio)**

Los programas y disposiciones antes mencionados, deberán contar con el Dictamen de congruencia a que se refiere esta Ley.

A lo largo del articulado de la LOTDUO, se establece una serie de atribuciones a cargo de los municipios para administración y gestión del uso de suelo, así como en materia de emisión de licencias y autorizaciones para la edificación de viviendas, desarrollos habitacionales o industriales, y la conservación de áreas conservación ambiental.

En ese tenor, cada una de las obligaciones establecidas para dichos fines refieren que las actuaciones de las autoridades deben de ser consistentes con los instrumentos de planeación de ordenamiento territorial y desarrollo urbano. De lo anterior deriva que, en caso de que los Municipios no cuenten con tales instrumentos, no existe ninguna referencia por la cual las personas puedan exigir la rendición de cuentas por parte de las autoridades municipales sobre casos en los que se hagan determinaciones gubernamentales basadas en intereses particulares²⁴ o se trate de decisiones que comprometan los derechos humanos de las personas, como se señaló en las consideraciones precedentes.

Además, se advierte que la redacción vigente de la LOTDUO no es específica en la obligación de los Municipios para emitir los instrumentos de planeación que le corresponden, ni qué nivel de dichos instrumentos deben ser desarrollados.

Por una parte, el último párrafo del artículo 13 ya citado, señala: "los municipios que cuenten con características urbanas, geográficas, socioeconómicas o demográficas, deberán contar con un programa municipal de ordenamiento territorial." Sin embargo, no es específico en cuanto a la fuente o criterio que fundamente las características a las que refiere, por lo que se propone que se establezca una pauta con mayor solidez para dar certeza sobre qué clase de instrumento debe de ser emitido por los Ayuntamientos, siendo el concepto de área urbanizada, contenido tanto en la Ley General como en la LOTDUO, el más idóneo para

²⁴ Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Presenta Sedatu guía de herramientas para la planeación urbana [26 de agosto de 2020], disponible en: <https://www.gob.mx/sedatu/prensa/presenta-sedatu-guia-de-herramientas-para-laplaneacion-urbana>

diferenciar la obligación de formulación y publicación de instrumentos de planeación territorial y urbana de los Municipios.

Además, el artículo 46 de la LOTDUO sí prevé la obligatoriedad de la actualización de los instrumentos de planeación territorial y urbana de los Municipios, mas, omite incluir el supuesto normativo de emisión de los mencionados instrumentos en caso de que no existan previamente, por lo que, con la presente iniciativa de reforma se propone establecer la obligación de emitir los instrumentos de planeación territorial y de desarrollo urbano en un plazo específico, con la finalidad de que esta obligación sea verdaderamente exigible, en aras de garantizar los derechos humanos de la población, la sostenibilidad y cumplir con el principio de transparencia.

Es necesario señalar que los artículos 116, 152 y 187 de la LOTDUO establecen supuestos normativos para la autorización del desarrollo de infraestructura cuando los municipios no cuentan con sus respectivos instrumentos de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano, lo que contraviene la obligatoriedad de contar con los mismos. Por consiguiente, se propone la derogación de dichos supuestos normativos.

Aunado a lo anterior, se propone actualizar la denominación de la Secretaría de Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable por el de la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones, conforme al DECRETO 731 por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2022, aprobado por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional mediante el cual se aprobaron las reformas al artículo 27 de dicha Ley Orgánica, reformándose las denominaciones de diversas dependencias del Gobierno del Estado, dentro de las cuales se encuentran: la Secretaría General de Gobierno que actualmente se denomina Secretaría de Gobierno; la Secretaría de Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable que actualmente se denomina Secretaría de las Infraestructuras y Comunicaciones, entre otras reformas a denominaciones de las dependencias de la Administración Pública Centralizada.

Por lo que, de conformidad con el artículo transitorio tercero del citado Decreto, se determinó lo siguiente:

TERCERO.- El H. Congreso del Estado de Oaxaca deberá armonizar la legislación estatal que corresponda con lo dispuesto en el presente Decreto, en el plazo de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la fecha de su entrada en vigor.

En este contexto, se concluye que al entrar en vigor las reformas a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, la cual tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, todas las dependencias de gobierno de la administración pública estatal al tener nuevas denominaciones con las cuales están operando, deben estar armonizadas en todas las leyes para que exista certeza jurídica de dichas instituciones, por lo que, en ese sentido, se propone la reforma para actualizar la denominación de la ahora llamada Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones, pues con ello, se armoniza la denominación de dicha dependencia gubernamental, evitándose así contradicciones normativas que generen lagunas legislativas y la falta de observancia y aplicación de la norma, actualizándose al texto normativo la denominación vigente.

Finalmente, también se propone incluir en la Ley el término "**sostenibilidad**" dentro del catálogo de los principios de política pública, ya que el *desarrollo sostenible* reúne tres aristas interdependientes: economía, medio ambiente y sociedad, relación que se traduce en desarrollo económico y social respetuoso con el medio ambiente, es decir, desarrollo soportable en lo ecológico, viable en lo económico, y equitativo en lo social.

El ideal que persigue esta trilogía es un crecimiento a largo plazo sin dañar el medio ambiente y los ecosistemas y sin consumir sus recursos de forma indiscriminada, es decir, lograr un desarrollo equilibrado haciendo un uso eficiente de los recursos naturales, renovables y no renovables.

Además, con ello, se homologa el término sostenible con la Agenda 2030, la cual asume un plan de acción a largo plazo con enfoques transversales para la integralidad de las políticas de desarrollo en las tres dimensiones del desarrollo sostenible: social, económico y ambiental, cumpliéndose así el compromiso que hizo México con los países miembros de la CEPAL, en mayo de 2016, que buscan homologar el uso del término sostenible, el cual también es considerado en el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028 del Gobernador Constitucional del Estado, como se precisará en el siguiente punto de la presente iniciativa.

QUINTO. Cabe señalar que, en la presente administración estatal, el Gobernador del Estado, Ingeniero Salomón Jara Cruz, considera de suma importancia la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano sostenible, pues como se establece en el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028, en el Eje 5.1. INFRAESTRUCTURA PARA CIUDADES Y COMUNIDADES SOSTENIBLES, considera enfrentar los desafíos y aplicar estrategias territoriales de impactos positivos en favor de sus habitantes. Asimismo, señala que al ser Oaxaca un estado cuya ubicación es privilegiada en muchos sentidos, la cual le confiere

profundos contrastes físicos, étnicos y de formas de organización; por ello, la **sostenibilidad** de las localidades debe ser el pilar del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano.

El Plan Estatal de Desarrollo establece la necesidad de armonizar los componentes normativos y la planificación territorial, ya que sólo así se atenderán los fenómenos de crecimiento de las localidades urbanas y rurales de la Entidad, se podrán alcanzar los propósitos de bienestar, justicia y desarrollo de la sociedad oaxaqueña en su conjunto, de manera integral y sin distinción alguna.

En ese sentido, el Gobernador del Estado, ha implementado a través de la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones la realización de audiencias públicas regionales del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en las cuales se llevaron a cabo talleres regionales en el año 2023 para elaborar un diagnóstico-pronóstico y contar un modelo de ordenamiento territorial, y posteriormente, en el año 2024, se llevó a cabo la aprobación del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Oaxaca y la consulta pública, con lo cual, se ha dado un salto significativo al pasar de un atraso de 44 años, equivalente a siete administraciones, posicionándose así a la vanguardia en la implementación de políticas públicas y acciones para planificación territorial.

Por tal motivo, al haberse realizado las acciones pertinentes por parte del Gobierno del Estado para impulsar en las localidades la elaboración de sus instrumentos de planeación, basándose en la elaboración del Programa Estatal, teniendo el sustento técnico y normativo para poder elaborar sus Planes de Desarrollo Municipales, considero pertinente y oportuno legislar al respecto para que nuestro marco normativo local esté alineado con el marco jurídico general y con los ODS de la Agenda 2030 en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano.

CUARTO.- Con fecha 10 de marzo de 2025 mediante oficio SIC/UJ/040/2025, el maestro José de Jesús Vásquez Méndez, Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones, emitió la siguiente opinión:

"En cuanto a la modificación planteada al artículo 4 fracción LII se está de acuerdo con la misma y adicionalmente se solicita adicionar en la fracción LXIV el concepto de Programa Estatal de Ordenamiento Territorial; Programa Estatal de Ordenamiento



Territorial y Desarrollo Urbano de Oaxaca, recorriéndose en su orden las fracciones subsecuentes.

Lo anterior, con el objetivo de alinear el nombre del instrumento con o descrito en el artículo 23, fracción II de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. La complementación del nombre, obedece también a que el instrumento que se describe en la exposición de motivos de la iniciativa, impulsado para sustituir el Plan Estatal de Desarrollo Urbano de 1979, se denomina "Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Oaxaca", actualmente en proceso de solicitud de aprobación por el H. Congreso del Estado para su posterior publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado e inscripción en el Instituto de la Función Registral del Estado.

Añadir el término "desarrollo urbano", permite reforzar la esencia del instrumento al estar concebido sobre una base jurídica que sustenta su validez en la esfera del derecho y considera los diferentes niveles del Sistema General de Planeación Territorial, además de observar las agendas internacionales a las que reporta el gobierno mexicano asociadas al ordenamiento territorial y el desarrollo urbano; advirtiendo además la atención a lo dispuesto en el Capítulo Cuarto del TÍTULO CUARTO de la ya citada Ley General, relativa a los Programas Estatales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Por último, es reiterar que la adición de la fracción LXIV permite que en todo el cuerpo de la Ley donde se describa "Programa Estatal de Ordenamiento Territorial". Se clasificará la correspondencia que posee con el término completo "Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Oaxaca".

2.- En cuanto a la adición al artículo 4 Bis, se está de acuerdo con la misma.

3.- En cuanto al artículo 13 se solicita establecer la palabra "Estado" con "e" minúscula, toda vez que "Estado" se refiere a la entidad política de un país o a su territorio; respecto a su fracción II se solicita eliminar las mayúsculas iniciales a las palabra "Ordenamiento" y "Desarrollo" toda vez que, estos no atienden a nombres propios; así también se solicita desagregar lo dispuesto en la fracción III, inciso b), derivado de que un "Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Centro de Población" representan dos escalas de planeación que se interfieren en su nomenclatura. Lo anterior recorrería en su orden los incisos subsecuentes, quedando la estructura de la siguiente manera:

III Los instrumentos de Planeación del Desarrollo Urbano son:

- a) Los Programas de Zonas Metropolitanas y Conurbadas;
- b) Los Programas de Desarrollo Urbano;
- c) Los Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población;
- d) Los Programas Parciales de Desarrollo Urbano, y
- e) Los Esquemas Simplificados de Desarrollo Urbano.

Se está de acuerdo con la reforma al segundo párrafo, pero se sugiere el siguiente cambio en la propuesta: Todos los municipios deberán contar, cuando menos, con su Programa Municipal de Ordenamiento Territorial o su Programa Municipal de Desarrollo Urbano correspondiente, los cuales tendrán un enfoque de sostenibilidad.

Lo anterior, debido a que todos los municipios del estado cuentan con al menos un área urbanizada, conforme a lo señalado en el artículo 4, fracción III de la Ley objeto de análisis"

Respecto a la modificación de la expresión "los cuales serán sostenibles" por "los cuales tendrán un enfoque de sostenibilidad", obedece a que los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano son instrumentos que conducen el área geográfica de estudio y todos los componentes que coexisten en ella hacia la sostenibilidad.

4.- En cuanto a la adición al artículo 46 y tomando como base la opinión anterior, se sugiere que dicha adición no sea establecida en el cuerpo de la ley sino es un artículo transitorio, porque se refiere la temporalidad de una obligación; además se realiza la siguiente propuesta: En caso de que el Municipio no cuente con Programa Municipal de Ordenamiento Territorial o Programa Municipal de Desarrollo Urbano, conforme a lo establecido en el presente ordenamiento, la autoridad municipal contará con un plazo de seis meses, contabilizados a partir del inicio de su administración, para expedir dichos instrumentos, los cuales tendrán un enfoque de sostenibilidad y atenderán el procedimiento establecido en el artículo 42 de esta Ley.

5.- En cuanto a la derogación del segundo párrafo del artículo 116. no se considera viable, en tanto no se cuente con los 570 Programas Municipales de Ordenamiento Territorial o Programas Municipales de Desarrollo Urbano y en este momento la derogación podría paralizar el desenvolvimiento de la actividad pública.

6.- En cuanto a la derogación del segundo párrafo del artículo 152, no se considera viable, en tanto no se cuente con los 570 Programas Municipales de Ordenamiento Territorial o Programas Municipales de Desarrollo Urbano y en este momento la derogación podría paralizar el desenvolvimiento de la actividad pública.

7.- En cuanto a la reforma al artículo 187 se solicita que la reforma se establezca de la siguiente forma: las obras o actividades descritas en el artículo 122 de esta Ley. Requerirán de un dictamen de impacto urbano regional expedido por la Secretaría. Los requisitos para la obtención de la misma se señalarán en el reglamento respectivo.

Lo anterior, derivado de que las obras descritas actualmente en el presente artículo, corresponden a lo señalado en el artículo 122 de esta Ley y el procedimiento para la obtención del referido dictamen se enmarca en los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 del

reglamento de esta ley, siendo que se trata de un criterio reiterativo, el artículo podría incluso derogarse.

QUINTO.- Que con fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós se publicó el decreto número 730, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. En donde entre otras cosas se reforma la fracción IV del artículo 27, quedando de la manera siguiente: "IV. Secretaria de Infraestructuras y Comunicaciones", entonces para que haya una armonía entre las diversas disposiciones normativas, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión Permanente Dictaminadora, coinciden con la promovente en modificar el texto de la fracción LII del artículo 4º. De la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, en los términos planteados.

SEXTO.- En cuanto a la propuesta de modificar la fracción IX del artículo 4 Bis adicionándole un nuevo texto y las actuales se recorren a las fracciones subsecuentes, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión Permanente Dictaminadora, coinciden con la propuesta de la promovente en incluir en la Ley el término "**sostenibilidad**" dentro del catálogo de los principios de política pública, ya que el *desarrollo sostenible* reúne tres aristas interdependientes: economía, medio ambiente y sociedad, relación que se traduce en desarrollo económico y social respetuoso con el medio ambiente, es decir, desarrollo soportable en lo ecológico, viable en lo económico, y equitativo en lo social.

El ideal que persigue esta trilogía es un crecimiento a largo plazo sin dañar el medio ambiente y los ecosistemas y sin consumir sus recursos de forma indiscriminada, es decir, lograr un desarrollo equilibrado haciendo un uso eficiente de los recursos naturales, renovables y no renovables.

Además, con ello, se homologa el término sostenible con la Agenda 2030, la cual asume un plan de acción a largo plazo con enfoques transversales para la integralidad de las políticas de desarrollo en las tres dimensiones del desarrollo sostenible: social,

económico y ambiental, cumpliéndose así el compromiso que hizo México con los países miembros de la CEPAL, en mayo de 2016, que buscan homologar el uso del término sostenible, el cual también es considerado en el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028 del gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO.- Que en todos los municipios del estado cuentan con al menos un área urbanizada, en los términos señalados por la fracción III del artículo 4 de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Oaxaca, por lo tanto las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión Permanente Dictaminadora, coinciden con la propuesta de reforma pero se sugiere el siguiente texto: "Todos los municipios deberán contar, cuando menos, con su Programa Municipal de Ordenamiento Territorial o su programa municipal de desarrollo urbano correspondiente, los cuales tendrán un enfoque de sostenibilidad"

Se propone la modificación de la expresión "los cuales serán sostenibles" por "los cuales tendrán un enfoque de sostenibilidad", porque los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano son instrumentos que conducen el área geográfica de estudio y todos los componentes que coexisten en ella hacia la sostenibilidad.

OCTAVO.- Que del análisis del texto propuesto para adicionarlo al artículo 46, de su lectura se desprende que se refiere a la temporalidad de una obligación consecuentemente por técnica legislativa se debe establecer en un artículo transitorio, además se propone modificar el texto en los términos siguientes: En caso de que el municipio no cuente con programa Municipal de Ordenamiento Territorial o programa Municipal de Desarrollo Urbano, conforme a lo establecido en el presente ordenamiento, la autoridad municipal contará con un plazo de seis meses, contabilizados a partir del inicio de su administración, para expedir dichos instrumentos, los cuales tendrán un enfoque de sostenibilidad y atenderán el procedimiento establecido en el artículo 42 de esta ley".

NOVENO.- Que se propone la derogación del segundo párrafo del artículo 116, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 116. "..."

En el caso de centros de población que no cuenten con programa, los proyectos referidos en el párrafo anterior, se ejecutarán de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones normativas en la materia.

Al respecto las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión Permanente Dictaminadora, consideran inviable la derogación de este texto hasta en tanto no se cuente con los 570 programas Municipales de Ordenamiento Territorial o programas Municipales de Desarrollo Urbano, darle paso a la derogación propuesta podría paralizar el desenvolvimiento de la actividad pública municipal, porque de acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Territorial y Urbano, más del ochenta por ciento de los municipios a nivel nacional carecen de su programa municipal de desarrollo urbano y más del noventa por ciento de los municipios no cuentan con un programa Municipal de Desarrollo Urbano actualizado.

DECIMO.- Que se propone la derogación del segundo párrafo del artículo 152 que a la letra dice:

"En el caso de centros de población que no cuenten con programa, los proyectos referidos en el párrafo anterior, se ejecutarán de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones normativas en la materia".

Al respecto las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión Permanente Dictaminadora consideran que es inviable, hasta en tanto no se cuente con los 570 Programas Municipales de Ordenamiento Territorial o Programas Municipales de Desarrollo Urbano y en este momento la derogación podría paralizar el desenvolvimiento de la actividad pública.

También coincidimos con la diputada proponente en el sentido de que los Programas Municipales de Desarrollo Urbano son una "herramienta que permite la planeación y la regulación del uso de suelo y entre sus beneficios están que reduce desigualdades en el territorio, y mejora la calidad de vida de sus habitantes, mejora el uso de los recursos públicos, fortalece las finanzas municipales y reduce vacíos normativos y establece reglas claras". Por lo tanto, en caso de aplicarse la propuesta estaríamos creando un caos legal en la materia.

DÉCIMO PRIMERO.- Que la diputada promovente propone la reforma del artículo 187 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, sin embargo de la lectura de la iniciativa que nos ocupa resulta que omite proporcionar los fundamentos en que se basa para proponer la reforma, sin embargo las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Permanente Dictaminadora por técnica legislativa consideran viable modificar el contenido del artículo que nos ocupa, esto es así porque las obras descritas en ella, están detalladamente plasmadas en el artículo 122 del mismo ordenamiento, así como y el procedimiento para la obtención del referido dictamen se enmarca en los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 del reglamento de esta ley, siendo que se trata de un criterio reiterativo; para mejor ilustración de las ideas, a continuación se inserta el cuadro comparativo siguiente:

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE OAXACA.

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE PROPONE LA INICIATIVA	TEXTO QUE PROPONE LA COMISIÓN
ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:	ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:	ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:
I. a la LI. ...	I. a la LI. ...	I. a la LI. ...
LII. Secretaría: Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable;	LII. Secretaría: Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones;	LII. Secretaría: Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones;
LIII. a la LX. ...	LIII. a la LX. ...	LIII. a la LX. ...

ARTÍCULO 4 BIS. La planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos y el ordenamiento territorial, deben conducirse con apego a los siguientes principios de política pública:

I. a la VIII. ...

IX. Sustentabilidad ambiental: promover prioritariamente, el uso racional de recursos naturales renovables y no renovables, para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones. Así como evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y que el crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas o bosques; y

X. Accesibilidad y movilidad urbana; consiste en promover una adecuada accesibilidad universal que genere cercanía y favorezca la relación entre diferentes actividades urbanas, a través de medidas como la flexibilidad de usos del suelos compatibles y densidades sustentables, una red vial operativa y funcional, la distribución jerarquizada de los equipamientos, una efectiva movilidad urbana que privilegie las calles completas, el transporte público, peatonal y no motorizado, generando incentivos a quienes generen cercanía entre las viviendas y fuentes de empleo. Consiste además en garantizar la accesibilidad a todas las personas sin importar su edad, género, discapacidad, condición social, creencias, opiniones y cualquier otra que de no tomar en cuenta atente contra la dignidad humana.

ARTÍCULO 4 BIS. La planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos y el ordenamiento territorial, deben conducirse con apego a los siguientes principios de política pública:

I. a la VIII. ...

IX. Sostenibilidad: se refiere a un enfoque integral que busca equilibrar el bienestar ambiental, social y económico.

X. Sustentabilidad ambiental: promover prioritariamente, el uso racional de recursos naturales renovables y no renovables, para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones. Así como evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y que el crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas o bosques; y

XI. Accesibilidad y movilidad urbana; ...

ARTÍCULO 4 BIS. La planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos y el ordenamiento territorial, deben conducirse con apego a los siguientes principios de política pública:

I. a la VIII. ...

IX. Sostenibilidad: se refiere a un enfoque integral que busca equilibrar el bienestar ambiental, social y económico.

X. Sustentabilidad ambiental: promover prioritariamente, el uso racional de recursos naturales renovables y no renovables, para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones. Así como evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y que el crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas o bosques; y

XI. Accesibilidad y movilidad urbana; consiste en promover una adecuada accesibilidad universal que genere cercanía y

Handwritten signature/initials.

Handwritten signature/initials.

Handwritten signature/initials.

Handwritten signature/initials.



<p>Toda política pública de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana deberá observar los presentes principios.</p>	<p>Toda política pública de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana deberá observar los presentes principios.</p>	<p>favorezca la relación entre diferentes actividades urbanas, a través de medidas como la flexibilidad de usos del suelos compatibles y densidades sustentables, una red vial operativa y funcional, la distribución jerarquizada de los equipamientos, una efectiva movilidad urbana que privilegie las calles completas, el transporte público, peatonal y no motorizado, generando incentivos a quienes generen cercanía entre las viviendas y fuentes de empleo.</p> <p>Consiste además en garantizar la accesibilidad a todas las personas sin importar su edad, género, discapacidad, condición social, creencias, opiniones y cualquier otra que de no tomar en cuenta atente contra la dignidad humana.</p>
<p>ARTÍCULO 13. El ordenamiento y regulación de los asentamientos humanos en el Estado se efectuará a través del Sistema Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, el cual está integrado con:</p> <p>I. Los instrumentos de Planeación del Ordenamiento territorial, son:</p> <ol style="list-style-type: none"> El Programa Estatal de Ordenamiento Territorial, Los Programas Regionales de Ordenamiento Territorial, y Los Programas Municipales de Ordenamiento Territorial. 	<p>ARTÍCULO 13. El ordenamiento y regulación de los asentamientos humanos en el Estado se efectuará a través del Sistema Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, el cual está integrado con:</p> <p>I. Los instrumentos de Planeación del Ordenamiento territorial, son:</p> <ol style="list-style-type: none"> El Programa Estatal de Ordenamiento Territorial, Los Programas Regionales de Ordenamiento Territorial, y Los Programas Municipales de Ordenamiento Territorial. 	<p>ARTÍCULO 13. El ordenamiento y regulación de los asentamientos humanos en el Estado se efectuará a través del Sistema Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, el cual está integrado con:</p> <p>I. Los instrumentos de Planeación del Ordenamiento territorial, son:</p> <ol style="list-style-type: none"> El Programa Estatal de Ordenamiento Territorial, Los Programas Regionales de Ordenamiento Territorial, y Los Programas Municipales de Ordenamiento Territorial.

[Handwritten signatures and initials]





II. Las instancias de coordinación interinstitucional para el Ordenamiento territorial y el Desarrollo urbano, está conformada por:

- a) El Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;
- b) La Comisión de Zonas Metropolitanas y Conurbadas;
- c) El Consejo Consultivo de Desarrollo Metropolitano, y
- d) El Consejo Municipal de Desarrollo Urbano.

III. Los instrumentos de Planeación del Desarrollo Urbano, son:

- a) Los Programas de Zonas Metropolitanas y Conurbadas;
- b) Los Programas Municipales de Desarrollo Urbano y de Centros de Población;
- c) Los Programas Parciales de Desarrollo Urbano, y
- d) Los Esquemas Simplificados de Desarrollo Urbano.

Los municipios que cuenten con características urbanas, geográficas, socioeconómicas o demográficas, deberán contar con un programa municipal de ordenamiento territorial.

Los programas y disposiciones antes mencionados, deberán contar con el Dictamen de congruencia a que se refiere esta Ley.

II. Las instancias de coordinación interinstitucional para el Ordenamiento territorial y el Desarrollo urbano, está conformada por:

- a) El Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;
- b) La Comisión de Zonas Metropolitanas y Conurbadas;
- c) El Consejo Consultivo de Desarrollo Metropolitano, y
- d) El Consejo Municipal de Desarrollo Urbano.

III. Los instrumentos de Planeación del Desarrollo Urbano, son:

- a) Los Programas de Zonas Metropolitanas y Conurbadas;
- b) Los Programas Municipales de Desarrollo Urbano y de Centros de Población;
- c) Los Programas Parciales de Desarrollo Urbano, y
- d) Los Esquemas Simplificados de Desarrollo Urbano.

Todos los municipios deberán contar, cuando menos, con su Programa Municipal de Ordenamiento Territorial correspondiente. Aquellos municipios que cuenten con al menos un área urbanizada, en términos de la Ley General, deberán contar con su respectivo Programa de Desarrollo Urbano y de Centros de Población, los cuales serán sostenibles.

Los programas y disposiciones antes mencionados, deberán contar con el Dictamen de congruencia a que se refiere esta Ley.

II. Las instancias de coordinación interinstitucional para el Ordenamiento territorial y el Desarrollo urbano, está conformada por:

- a) El Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;
- b) La Comisión de Zonas Metropolitanas y Conurbadas;
- c) El Consejo Consultivo de Desarrollo Metropolitano, y
- d) El Consejo Municipal de Desarrollo Urbano.

III. Los instrumentos de Planeación del Desarrollo Urbano, son:

- a) Los Programas de Zonas Metropolitanas y Conurbadas;
- b) Los Programas Municipales de Desarrollo Urbano y de Centros de Población;
- c) Los Programas Parciales de Desarrollo Urbano, y
- d) Los Esquemas Simplificados de Desarrollo Urbano.

Todos los municipios deberán contar, cuando menos, con su Programa Municipal de Ordenamiento Territorial correspondiente. Aquellos municipios que cuenten con al menos un área urbanizada, en términos de la Ley General, deberán contar con su respectivo Programa de Desarrollo Urbano y de Centros de Población, los cuales serán sostenibles.

Los programas y disposiciones antes mencionados, deberán contar con el Dictamen de congruencia a que se refiere esta Ley.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

<p>ARTÍCULO 46. Cada administración pública Estatal o Municipal, dentro de los seis primeros meses de su gestión, evaluará y en su caso, actualizará los instrumentos de planeación de su competencia, ajustándose a los procedimientos que para su elaboración señala esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 46. Cada administración pública Estatal o Municipal, dentro de los seis primeros meses de su gestión, evaluará y en su caso, actualizará los instrumentos de planeación de su competencia, ajustándose a los procedimientos que para su elaboración señala esta Ley.</p> <p>En caso de que el Municipio no cuente con programa de ordenamiento territorial o programa de desarrollo urbano, conforme a lo establecido en el presente ordenamiento, la autoridad municipal contará con un plazo de seis meses, contabilizados a partir del inicio de su administración que corresponda, para expedir dichos instrumentos, los cuales serán sostenibles y conforme al procedimiento establecido en el artículo 42 de esta Ley.</p>	<p>Este texto se propone que se plasme en un transitorio</p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p>
<p>ARTÍCULO 116. Los proyectos para la instalación, construcción o modificación de la infraestructura y del equipamiento urbano, serán sometidos a la consideración de las autoridades correspondientes, de conformidad con los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano.</p> <p>En el caso de centros de población que no cuenten con programa, los proyectos referidos en el párrafo anterior, se ejecutarán de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones normativas en la materia.</p>	<p>ARTÍCULO 116. Los proyectos para la instalación, construcción o modificación de la infraestructura y del equipamiento urbano, serán sometidos a la consideración de las autoridades correspondientes, de conformidad con los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano.</p> <p>Se deroga.</p>	<p>ARTÍCULO 116. Los proyectos para la instalación, construcción o modificación de la infraestructura y del equipamiento urbano, serán sometidos a la consideración de las autoridades correspondientes, de conformidad con los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano.</p> <p>En el caso de centros de población que no cuenten con programa, los proyectos referidos en el párrafo anterior, se ejecutarán de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones normativas en la materia.</p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p>

<p>ARTÍCULO 152. Todos los proyectos relativos a la estructura vial deberán corresponder a la estrategia general contenida en los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano respectivos, respetar el derecho a la movilidad y la accesibilidad universal, para tal efecto se someterán para su aprobación ante las autoridades competentes.</p> <p>En el caso de centros de población que no cuenten con programa, los proyectos referidos en el párrafo anterior, se ejecutarán de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones normativas en la materia.</p>	<p>ARTÍCULO 152. Todos los proyectos relativos a la estructura vial deberán corresponder a la estrategia general contenida en los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano respectivos, respetar el derecho a la movilidad y la accesibilidad universal, para tal efecto se someterán para su aprobación ante las autoridades competentes.</p> <p>Se deroga.</p>	<p>ARTÍCULO 152. Todos los proyectos relativos a la estructura vial deberán corresponder a la estrategia general contenida en los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano respectivos, respetar el derecho a la movilidad y la accesibilidad universal, para tal efecto se someterán para su aprobación ante las autoridades competentes.</p> <p>En el caso de centros de población que no cuenten con programa, los proyectos referidos en el párrafo anterior, se ejecutarán de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones normativas en la materia.</p>
<p>ARTÍCULO 187. Las edificaciones a construir o destinar a usos industriales, comerciales, habitacionales o de servicios, que, por su magnitud, necesidades de infraestructura o transporte generen impactos significativos en su área de influencia, requerirán de un dictamen técnico de uso del suelo, expedido por la Secretaría en su caso; la solicitud se efectuará a través del municipio respectivo, cuando se localicen en centros de población que no cuenten con plan o programa de ordenamiento territorial o de desarrollo urbano. Los requisitos para la obtención de la misma se señalarán en el reglamento respectivo.</p>	<p>ARTÍCULO 187. Las edificaciones a construir o destinar a usos industriales, comerciales, habitacionales o de servicios que, por su magnitud, necesidades de infraestructura o transporte generen impactos significativos en su área de influencia, requerirán de un dictamen técnico de uso del suelo, expedido por la Secretaría; la solicitud se efectuará a través del municipio respectivo. Los requisitos para la obtención de la misma se señalarán en el reglamento respectivo.</p>	<p>ARTÍCULO 187. Las obras o actividades descritas en el artículo 122 de esta Ley, requerirán de un dictamen de impacto urbano regional expedido por la secretaria. Los requisitos para la obtención de la mismas se señalarán en el reglamento respectivo.</p>

Con base en los antecedentes y consideraciones anteriormente expuestos, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Infraestructura y Comunicaciones, formula el siguiente,

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Infraestructura y Comunicaciones de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional estima procedente que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reforme la fracción LII del artículo 4º, el segundo párrafo del artículo 13 y fracciones IX y X del artículo 4 Bis y el artículo 187; y adicione la fracción XI al artículo 4 BIS y un segundo párrafo al artículo 46 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo para el Estado de Oaxaca.

En mérito de lo expuesto y fundado esta Comisión Permanente Dictaminadora somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

DECRETO:

Único. - La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reforma la fracción LII del artículo 4º, el segundo párrafo del artículo 13 y fracciones IX y X del artículo 4 Bis y el artículo 187; y adiciona la fracción XI al artículo 4 BIS y un segundo párrafo al artículo 46 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4. ...

I. a la LI. ...

LII. Secretaría: **Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones;**

LIII. a la LX. ...

ARTÍCULO 4 BIS. ...

I. a la VIII. ...

IX. Sostenibilidad: se refiere a un enfoque integral que busca equilibrar el bienestar ambiental, social y económico.

X. ...

XI. ...

...

ARTÍCULO 13. ...

I. ...

a) al c). ...

II. ...

a) al d). ...

III. ...

a) al d). ...

Todos los municipios deberán contar, cuando menos, con su Programa Municipal de Ordenamiento Territorial correspondiente. Aquellos municipios que cuenten con al menos un área urbanizada, en términos de la Ley General, deberán contar con su respectivo Programa de Desarrollo Urbano y de Centros de Población, los cuales serán sostenibles.

...

ARTÍCULO 187. Las obras o actividades descritas en el artículo 122 de esta Ley, requerirán de un dictamen de impacto urbano regional expedido por la secretaria. Los requisitos para la obtención de la mismas se señalarán en el reglamento respectivo.

TRANSITORIOS:

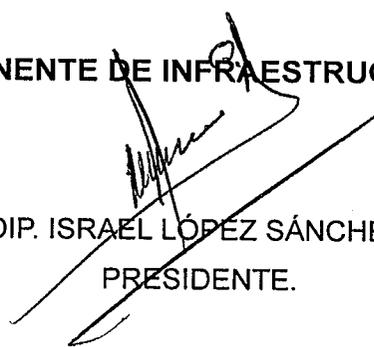
Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

Segundo.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Tercero.- En caso de que el Municipio no cuente con programa de ordenamiento territorial o programa de desarrollo urbano, conforme a lo establecido en el presente ordenamiento, la autoridad municipal contará con un plazo de seis meses, contabilizados a partir del inicio de su administración que corresponda, para expedir dichos instrumentos, los cuales serán sostenibles y conforme al procedimiento establecido en el artículo 42 de esta Ley.

Dado en la sala de comisiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a primero de abril de dos mil veinticinco.

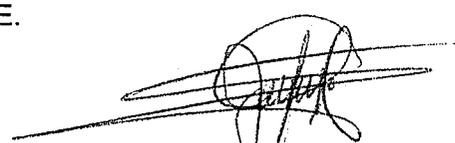
POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE INFRAESTRUCTURA Y COMUNICACIONES:



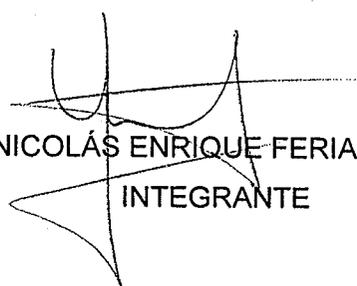
DIP. ISRAEL LÓPEZ SÁNCHEZ.
PRESIDENTE.



DIP. IVÁN OSAEL QUIROZ MARTÍNEZ.
INTEGRANTE



DIP. JIMENA YAMIL ARROYO JUÁREZ.
INTEGRANTE



DIP. NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO.
INTEGRANTE



DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN.
INTEGRANTE